

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo con Garantía Real Rad. No. 110014003032**20210004700**

Avizora esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luis Enrique Cárdenas Magallanes, en razón a que la Escritura Pública N.º 2991 del 31 de agosto de 2017 aportada como título base de recaudo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo solo se pactó que se garantizaba “el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el acreedor cuya obligación se podrá liquidar según la equivalencia de la UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) o en PESOS (moneda legal) de acuerdo con la carta de aprobación de la oferta de crédito”, la cual inicialmente no fue anexada con la demanda.

Ahora, si bien la parte actora aportó con la subsanación de la demanda la mencionada “oferta de crédito”, lo cierto es que el valor de la obligación allí señalado difiere del que presuntamente se desembolsó¹ y del señalado en el literal b de la cláusula tercera de la sección primera de la escritura arrimada. Y en todo caso, lo cierto es que no hay claridad a partir de cuándo el deudor debía iniciar con los pagos o instalamentos ni del vencimiento de cada uno, así como tampoco de la tasa remuneratoria pactada.

Memórese que para iniciar un cobro ejecutivo es requisito *sine qua non* que se adose con la demanda un documento que contenga una obligación clara expresa y exigible conforme lo impone el estatuto procesal vigente, pues como acertadamente lo ha reiterado el Tribunal Superior de Bogotá “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, **el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar**” (T.S.B. S.C. Auto de 27 de julio de 2016, rad. 023201600223 01,

¹ Véase “Documento de tesorería Documento de pago” aportado con la subsanación de la demanda.

M.P. Óscar Fernando Yaya Peña, citanto los autos de 6 de abril de 2005, exp. 0457 01 y de 11 de julio de 2005. Se resalta).

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luis Enrique Cárdenas Magallanes, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, **devolver** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 41, hoy 7 de abril de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9347722a5a35e1368351a2d1906b299f1a348a5bf9214706d1c8957d3d77
022**

Documento generado en 06/04/2021 07:08:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**